

tante, que podrá asistir, con voz y sin voto, a las reuniones de la Comisión.

8.º Cualquier modificación provisional que por necesidades de urgencia impongan las circunstancias, deberá ser propuesta por la Comisión Permanente a la Presidencia del Gobierno.

9.º Los miembros de la expresada Comisión Permanente percibirán los derechos de asistencia con arreglo a lo determinado en el artículo 23 del Reglamento de Dietas y Viáticos, de 7 de julio de 1949, en la cuantía de ciento veinticinco pesetas el Presidente y Secretario y cien pesetas los demás Vocales, con cargo a las partidas correspondientes consignadas en los presupuestos de los Ministerios de que dichos miembros dependen.

Lo digo a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1962.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros e Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Permanente de Armas y Explosivos.

CORRECCION de erratas de la Orden de 28 de marzo de 1962 por la que se declaran normas «conjuntas» de interés militar las que se relacionan.

Habiéndose observado error en la redacción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 86, de 10 de abril de 1962, se rectifica como sigue:

Donde dice: «NM-L-122 EMA «Lonas, lienzos y cotonías (Definición, marcaje e identificación)», debe decir: «NM-L. 122 MA: «Lonas, lienzos y cotonías (Definición, marcaje e identificación)».

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 725/1962, de 29 de marzo, por el que se ratifica y desarrolla lo previsto en el artículo segundo del Decreto 1128/1959, de 25 de junio.

La misión de asesoramiento que el Decreto de veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y nueve atribuyó al Consejo Consultivo de Seguros y Capitalización que dicha disposición creaba, era definida claramente, en su alcance y límites, por su artículo segundo, el que también determinaba las Autoridades a cuyo servicio se establecía, únicas facultades para ordenar libremente su ejercicio.

Al limitar el citado precepto las funciones asesoras de este Consejo al conocimiento de aquellos asuntos relativos a las materias de seguros y capitalización que presentasen, exclusivamente, un interés general cuando le fuesen sometidos a consulta, únicamente, por el Ministro de Hacienda o el Director general de Banca, Bolsa e Inversiones, se pretendía alcanzar que los dictámenes de este Consejo estén informados de un alto valor doctrinal y técnico, de utilidad evidente para determinar la ordenación legal de tan importantes materias económicas.

Puede afirmarse que la finalidad señalada no podría ser obtenida si se extendiese la misión del Consejo Consultivo de Seguros y Capitalización al conocimiento de asuntos de interés particular o si hubiese de ser ejercida por iniciativa privada o de autoridades distintas de las expresamente determinadas en el Decreto citado, por su específica competencia en el conocimiento de las materias relativas a seguros y capitalización, por el carácter casuístico y particular que, con ello, necesariamente presentarían los dictámenes de este Consejo.

No obstante, en atención al carácter de interés general que pudiera alcanzar la Resolución de asuntos relativos a estas materias, promovidos por particulares o de un inicial interés privado, se estima oportuno ampliar las funciones asesoras del Consejo Consultivo de Seguros y Capitalización, determinadas en el artículo segundo del Decreto de veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, al conocimiento de los asuntos de esta naturaleza, cuando le sean sometidos a consulta por el Ministro de Hacienda o el Director general de Banca, Bolsa e Inversiones, limitando su dictamen a la significación y alcance general que presente el asunto consultado,

con abstracción del interés particular de la persona que lo hubiese promovido.

Parece también oportuno regularizar las situaciones planteadas en el procedimiento de expedientes iniciados con anterioridad al Decreto de veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, que suprime la Junta Consultiva de Seguros, en los que era trámite previo a su resolución el dictamen de dicho Organismo, sustituyéndolo, con carácter transitorio, en estos casos, mediante el oportuno informe de la Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Por las razones expuestas, y en uso de las facultades concedidas al Gobierno en la disposición final primera del Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete, aprobado el texto refundido del Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Además de los asuntos en que el Consejo Consultivo de Seguros y Capitalización pueda entender, por haber decidido someterlos a su conocimiento el Ministro de Hacienda o el Director general de Banca, Bolsa e Inversiones, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto mil ciento veintiocho/mil novecientos cincuenta y nueve, de veinticinco de junio, también podrá entender dicho Consejo Consultivo, con el mismo carácter discrecional, sobre aquellas cuestiones promovidas por particulares cuya resolución pueda tener, a juicio de dichas autoridades, un interés general.

Artículo segundo.—El Consejo Consultivo de Seguros y Capitalización limitará su dictamen, en los casos a que se refiere el artículo anterior, al conocimiento y examen del interés general que presente el asunto consultado, con exclusión de la cuestión particular planteada por la persona que lo hubiese promovido.

Disposición transitoria.—En aquellos expedientes iniciados con anterioridad al Decreto de veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, que suprimió la Junta Consultiva de Seguros, en los que era trámite previo a su resolución el dictamen de dicho Organismo que, en la actualidad, se encuentren en tramitación, se continuará ésta sustituyendo en estos casos aquel dictamen mediante informe de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, sobre el asunto que motive el expediente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

DECRETO 726/1962, de 29 de marzo, por el que se crean cuatro plazas de Presidentes de Juntas de Evaluación Global de ámbito nacional.

La Ley de Reforma Tributaria, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, introdujo numerosas variaciones en las diferentes modalidades de desarrollo de la gestión fiscal, lo que ha exigido, y continúa exigiendo, modificaciones en la estructura de los Servicios Centrales del Ministerio de Hacienda, a los que hay que adecuar a la realidad, según las necesidades lo reclaman.

Las experiencias acumuladas aconsejan que las Presidencias de las Juntas de Evaluación de ámbito nacional, constituidas en la Dirección General de Impuestos sobre la Renta, no continúen desempeñadas por los Subdirectores del citado Centro, que con dicha misión pierden su plena dedicación a las funciones específicas atribuidas a sus cargos.

Ello aconseja la creación en el citado Centro Directivo de algunos cargos que tengan como cometido específico la presidencia de las citadas Juntas y el despacho de todas las incidencias referentes a ellas. Tales puestos deben atribuirse a funcionarios que ostenten la categoría administrativa adecuada a tan elevada función, a fin de que puedan desempeñarla con autoridad plena, y que tengan acreditada experiencia en funciones gestoras del Departamento.

En su virtud a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y dos,